



México D.F., a 1 de febrero de 2012

**ORDENA PRIMERA SALA INMEDIATA LIBERTAD A SIETE PERSONAS
POR HECHOS OCURRIDOS EN ACTEAL, MUNICIPIO DE CHENALHÓ,
CHIAPAS**

- Se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó el fallo, señalaron los ministros.
- La Sala indicó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver los reconocimientos de inocencia 11 y 15, ambos de 2011, ordenó la inmediata libertad a sus promoventes a quienes se les dictó un auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales fueron condenadas se encontraron viciadas.

Los ministros señalaron, en primer lugar, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, en segundo lugar, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlos, se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad.

Como se recordará, en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos respectivos, el juez de Distrito competente consideró penalmente responsables a los que ahora promueven el presente reconocimiento por los delitos referidos. Inconformes con la sentencia anterior interpusieron recurso de apelación y, además, el reconocimiento de inocencia del que en su momento asumió este Alto Tribunal y ahora se resuelve.

Los sentenciados argumentaron que la resolución definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Sala en diversos amparos determinó ilícitas.

Los ministros determinaron fundados los presentes reconocimientos de inocencia, ya



que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, efectivamente, las pruebas mediante las cuales se les condenó carecen de licitud, entre otras razones porque las declaraciones de los lesionados que señalaron como culpables a los ahora sentenciados, fueron inducidas y, por lo mismo, viciadas.



No. 022/2012

México D.F., a 1 de febrero de 2012

**ARTÍCULO 101 DEL CFF, NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS
DETERMINADOS POR SISTEMA PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN
SOCIAL**

- Amparo Directo en Revisión 2787/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación (CFF) no es contrario a los principios determinados por el sistema penitenciario de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional, al exigir la manifestación de la autoridad sobre el cumplimiento o garantía del adeudo tratándose del delito fiscal para obtener los beneficios de sustitución, conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, además de los requisitos exigidos por el Código Penal Federal.

Lo anterior, en virtud de que por la naturaleza misma del delito es necesario que intervenga una autoridad facultada, como lo es la hacendaria, para determinar el perjuicio a la recaudación de los tributos correspondientes previstos en ley.

El criterio se pronunció al resolver el amparo directo en revisión 2787/2011, que tiene su origen en la sentencia de un juez de Distrito que declaró al ahora quejoso (accionista mayoritario, administrador único y apoderado general de una empresa) penalmente responsable del delito de defraudación fiscal equiparable, sancionado en la referida legislación fiscal y le impuso una pena de dos años de prisión, así como le negó los sustitutivos de la pena y el beneficio de condena condicional. Lo anterior fue reclamado por el quejoso en apelación y en amparo. Su argumento lo centró en la inconstitucionalidad del referido artículo 101, ya que, según él, impone más cargas para otorgar dichos beneficios que los establecidos en el Código Penal Federal. El quejoso ante la negativa de amparo del tribunal colegiado, promovió recurso de revisión.

La Sala al negar el amparo al quejoso, estimó que los sentenciados no gozan de un derecho constitucional a que los beneficios de libertad anticipada les sean otorgados de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opten por los medios de reinserción social que prevé el artículo 18 constitucional, como son, entre otros, deporte, educación, trabajo y capacitación.



No. 023/2012

México D.F., a 1 de febrero de 2012

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEBEN PAGARSE A MIEMBRO DE INSTITUCIÓN POLICIAL SEPARADO DEL SERVICIO INJUSTIFICADAMENTE

- Contradicción de Tesis 489/2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que en el amparo directo en revisión 888/2011, se determinó que el enunciado y demás prestaciones a que tenga derecho, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior se consideró de esa manera, sobre la base de que si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Así, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el criterio antes señalado, determinó que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio



injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede resarcirlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Lo anterior es así, pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo a trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.



México D.F., a 2 de febrero de 2012

**LOS JUECES, SIN IMPORTAR JERARQUÍA O JURISDICCIÓN, SOMOS
LOS VERDADEROS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
MÉXICO: MINISTRO PRESIDENTE**

- Se presentó el Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la SCJN.

Todos los jueces del país, sin importar jerarquía o jurisdicción, somos los verdaderos defensores de los derechos humanos en México y esto nos exige un amplio conocimiento de las normas constitucionales y convencionales que en esa materia están vigentes en México, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Durante la presentación del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la SCJN, y dentro del Marco de la Primera Reunión con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), el Ministro Presidente manifestó que este documento es un modelo a seguir por los impartidores de justicia cuando tengan para su análisis y resolución un asunto relacionado con infantes o adolescentes.

“La reforma constitucional en materia de derechos humanos, del año pasado, nos obliga a revisar la forma en la cual nos relacionamos con las niñas, niños y adolescentes que, por decirlo de alguna manera, visitan nuestros juzgados y tribunales, por ello este Protocolo tiene la intención de auxiliar a los jueces ante quienes se encuentran niñas, niños o adolescentes, a realizar su labor desde una perspectiva apegada a las mejores prácticas internacionales, derivadas de las normas convencionales que nos obligan y los mecanismos que funcionan a su amparo”, dijo.

El también Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) aclaró que este documento no tiene ni pretende tener efectos vinculantes en los jueces y magistrados del país, “es sólo una herramienta de trabajo adicional que se somete a la mejor consideración, juicio y eventual utilización de los impartidores de justicia”, subrayó.

Informó que de manera inmediata, se realizará un intenso trabajo de divulgación del Protocolo entre la judicatura nacional y expresó que la Presidencia del Máximo Tribunal del país, a su cargo, estará al pendiente para atender los comentarios y observaciones que el documento genere.

Teniendo como invitados de honor a los Ministros Olga Sánchez Cordero, José



Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Susana Sottoli, representante del Fondo de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Infancia (UNICEF) en México, calificó la presentación de este Protocolo como un acto inédito y significativo en el avance del cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia en México porque les asegura un mejor acceso al sistema de justicia, ya sea como víctimas, testigos o presuntos delincuentes.

“Este Protocolo representa un esfuerzo sin precedentes en el ámbito judicial. El primer paso está dado que es la elaboración y presentación del Protocolo, ahora vienen desafíos muy importantes que tienen que ver con concretar su aplicación efectiva como una herramienta útil para todas las personas involucradas en procesos judiciales en donde están presentes niñas, niños y adolescentes”, consideró.

Manifestó la disposición de UNICEF-México para hacer realidad la difusión y aplicación de este Protocolo.

Por su parte, Armando Maitret Hernández, Secretario Ejecutivo de la AMIJ destacó que el Protocolo impactará positivamente en el servicio de la justicia y beneficiará masivamente a la infancia, pues se dieran bases y reglas vanguardistas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

“Este documento ofrece un grado de especialización para quienes imparten justicia, a fin de lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil en procesos jurisdiccionales”, indicó.

Finalmente, añadió que la AMIJ hará la difusión del Protocolo a través de su portal de internet, boletines de prensa, boletines electrónicos, así como en revistas de difusión internas y externas de los diversos tribunales.



No. 025/2012

México D.F., a 3 de febrero de 2012

**DISTANCIA ENTRE RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y SU VIGENCIA
EN LA REALIDAD, PRINCIPAL PROBLEMA DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

- El Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN y del CJF, manifestó lo anterior al inaugurar los trabajos del Foro Internacional sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el marco de la reforma constitucional de derechos humanos en México.

La distancia que existe entre el reconocimiento normativo y su vigencia en la realidad, son el principal problema que hoy enfrentan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al inaugurar los trabajos del Foro Internacional sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el marco de la reforma constitucional de derechos humanos en México, el Ministro Presidente aseguró que frente a esta situación, y en la idea de que todos los derechos deben contar con garantías efectivas para concretarlos, “su justiciabilidad representa una vía de la mayor importancia para hacerlos efectivos”.

Pero, aclaró, la justiciabilidad de los llamados “DESC”, tiene todavía un largo camino que recorrer. “Son, hoy, pocas aún las sentencias a través de las cuales se han garantizado estos derechos, entre las que destacan: casos sobre el derecho a la salud y algunos más sobre el derecho a la seguridad social, derecho a la información medio ambiental y sobre el derecho al agua”, subrayó.

Sin embargo, abundó que las reformas constitucionales abren un escenario, no sólo propicio, sino obligado, para que en casos de no vigencia de estos derechos, se busque garantizarlos por la vía judicial. En tanto se trata, dijo: Primero, de derechos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; segundo, obligado por aplicar el principio pro persona, y, tercero, la obligación de ejercer control del convencionalidad.

A partir de este nuevo contexto, el Ministro Presidente manifestó que los tribunales federales habrán de enfrentar en el futuro, asuntos cuya resolución implicará, al menos, hacer referencia no sólo al reconocimiento de estos derechos en la norma de mayor

jerarquía del país, sino también en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. “Y ello supone: hacer explícito que se trata de derechos humanos y que pueden ser exigibles por la vía judicial”, recalcó.

Explicó que muy pronto, los juzgadores federales deberán resolver, con mayor frecuencia, sobre la justiciabilidad de derechos como el derecho al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, al salario digno, al medio ambiente adecuado y a la cultura, para lo cual deberán acudir tanto a los tratados internacionales como, en general, a las observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto habrá de ser una realidad, destacó.

El Presidente del Alto Tribunal Constitucional del país aclaró que en estos temas los retos para el sistema de justicia federal son muy amplios, pues al hacer valer estos derechos, deberán reconocerse no sólo sus contenidos mínimos, sino la prohibición de medidas regresivas y la no discriminación. Y, subrayó, para enfrentar esos retos, se contará con nuevas figuras como el interés legítimo y las acciones colectivas, que ofrecen nuevas vías de exploración jurisdiccional.

Por último, el Ministro Silva Meza señaló que el que los tribunales de la Federación incorporen en sus sentencias, entre otros, aspectos como los mencionados, repercutirá en el efecto ejemplificador que sus actuaciones y la jurisprudencia tienen, en el resto de los tribunales de justicia del país.

En tanto, el Consejero de la Judicatura Federal, Daniel Cabeza de Vaca Hernández, comentó que el Poder Judicial de la Federación se encuentra en una nueva y retadora época del “constitucionalismo”, que incorpora de manera decida la visión progresista y la tutela efectiva de los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural.

A la altura de estas nuevas exigencias impuestas por la sociedad mexicana, en los señalados cambios constitucionales se advierte un claro propósito de reconocer, fortalecer y ampliar la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, los que de modo indiscutible inciden en su bienestar general, puntualizó.

El Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Héctor Fix Fierro, afirmó que en el mundo convulso en el que vivimos, no hay duda de que los derechos económicos, sociales y culturales son un factor de gran importancia, sino para lograr mayor igualdad en la sociedad modernas, si para paliar en algo la creciente desigualdad y polarización social.

Por su parte, Javier Hernández Valencia, representante en México de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dijo que la reciente reforma constitucional de México en materia de derechos humanos, recoge de manera íntegra los frutos de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, como es la universalidad, indivisibilidad, independencia e interrelación de



los derechos humanos.

A su vez, Areli Sandoval Terán, Representante del Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoció que este foro internacional no podría ser más pertinente, necesario y oportuno, ya que con las recientes reformas constitucionales obliga a las autoridades tanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Finalmente, Francisco Valdés Ugalde, Director de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), aseguró que los derechos humanos son un nuevo paradigma que alumbra el quehacer social, la acción política y el estudio de la vida en sociedad. Pasos importantes en la construcción de este nuevo paradigma sin duda lo son la recuperación de los derechos humanos en las políticas públicas, apuntó.



No. 026/2012

México D.F., a 5 de febrero de 2012

LA CONSTITUCIÓN PRESERVA LA ESENCIA DE LO MEXICANO A PESAR DE LOS EMBATES DE LA REALIDAD Y DE LA POLÍTICA

- Así lo manifestó el Ministro Juan N. Silva Meza, al hablar en la ceremonia del XCV Aniversario de la Constitución.
- Los mexicanos tenemos un acuerdo fundamental que, gracias a la democracia, está más fuerte y más vigente que nunca. Ese acuerdo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentó en el Teatro de la República.
- Ese México de libertades y de justicia en el que todos creemos, obliga a la moderación, a la prudencia, a la inteligencia y a la responsabilidad, puntualizó.

A pesar de los embates de la realidad y de la política, la Constitución preserva la esencia de lo mexicano y de lo que queremos ser los mexicanos. No solo como un proyecto sino como una realidad; no solo como un programa, sino como una norma vigente de convivencia, afirmó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza.

En este sentido, manifestó, en el XCV Aniversario de la Constitución, que el Alto Tribunal discute todos los días cuál es la aplicación práctica y la interpretación de ese cuerpo constitucional, de ese marco normativo e institucional.

En el Teatro de la República de esta ciudad, el Ministro Silva Meza comentó que los valores constitucionales que nos hemos dado, obligan a su cumplimiento para respetar al otro; para respetar el pensamiento diferente; para construir el espacio público, el interés colectivo, refirió.

Existen valores que tienen continuidad en una Constitución. A pesar de que es posible discutirlo todo, hay instituciones, valores y tradiciones, que todos entendemos que le dan cohesión y sentido a la nación mexicana, enfatizó.

Ante el Primer Mandatario, Felipe Calderón Hinojosa; y representantes de las cámaras de Senadores y de Diputados, el Ministro Presidente refirió que los mexicanos tenemos un acuerdo fundamental que gracias a la democracia está más fuerte y más vigente que nunca. Ese acuerdo, subrayó, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Comentó que una Constitución, con tantos cambios, como la nuestra, tiene y mantiene valores, instituciones y razones.

Debemos reconocer que existen en la Constitución instituciones y valores que permanecen y le dan estabilidad y continuidad. El reto es identificarlos y saber cómo hacerlos evolucionar correctamente, expresó el Presidente del Alto Tribunal Constitucional.

El Ministro Juan N. Silva Meza destacó que todos coincidimos en la idea de vivir en una democracia.

Aunque sus formas y reglas se discutan todos los días.

La institucionalidad es la obra colectiva. La razón y la sabiduría de todos, de muchos, que va más allá de una generación, de un grupo o de un partido, abundó.

Finalmente, dijo que una institucionalización, a la que le falta para consolidarse, pero que hoy, al hacer un alto en el camino para reflexionar, nos obliga a apreciar con responsabilidad lo mucho que hemos logrado, y lo que con nuestro trabajo, estamos obligados a defender todos los días.

Ese México de libertades y de justicia en el que todos creemos, obliga a la moderación, a la prudencia, a la inteligencia y a la responsabilidad, concluyó.



No. 027/2012

México D.F., a 7 de febrero de 2012

La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informa

La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informa que en relación con las controversias constitucionales promovidas por el Gobierno de Oaxaca y diversos municipios de esa entidad, motivadas por la creación del Congreso de Chiapas de un municipio denominado Belisario Domínguez, el Ministro instructor resolvió su desechamiento, en razón de que al tratarse de un asunto de límites territoriales, su resolución corresponde al Senado de la República, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales.

Asimismo, sobre este respecto, se han generado algunas expresiones en medios de comunicación que aluden a un posible conflicto de interés del Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo, por haberse desempeñado al inicio de su carrera judicial como secretario de estudio y cuenta de quien hoy funge como un funcionario del Gobierno de Chiapas.

Ante ello, esta Dirección General de Comunicación y Vinculación Social aclara que la imparcialidad del Ministro Pardo Rebolledo está preservada por su sólida trayectoria como juzgador, aunado a que no existe conflicto de interés alguno.

Debe recordarse que el Ministro instructor previno a los municipios y Gobierno de Oaxaca para que aclararan su demanda en un término de cinco días hábiles, debido a que no precisaban con claridad si se estaba ante un conflicto de límites territoriales.

La decisión del Ministro instructor no es definitiva, toda vez que podría ser objeto de revisión por parte de alguna de las salas de este Tribunal Constitucional, si los promoventes interpusieran un recurso de reclamación.

Por otra parte, se aclara que es la Unidad de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad el área encargada de analizar y tramitar dichos recursos, como es el caso de los de Oaxaca, y la cual cuenta con personal propio y ajeno al de las ponencias de los Ministros.



No. 028/2012

México D.F., a 8 de febrero de 2012

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y AUDIENCIA

- Amparo en Revisión 820/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que contiene un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, no vulnera los derechos fundamentales de igualdad y audiencia previstos en los artículos 1 y 14 constitucionales, al establecer que la reconsideración administrativa (consistente en que la autoridad fiscal podrá revisar discrecionalmente por una sola vez las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente), procederá cuando se demuestre fehacientemente que se dictaron en contra de las disposiciones fiscales aplicables y siempre y cuando no hubieren hecho valer los medios de defensa en tiempo y forma, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

De los hechos contenidos en el amparo en revisión 820/2011, se advierte que a la ahora quejosa, cuya actividad preponderante es la de comercializar gasolinas y diesel suministrados por Pemex-Refinación, así como lubricantes marca Pemex, le fue notificado por conducto de una Administración Local de Auditoría Fiscal, entre otros, un crédito fiscal por la omisión en el pago del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas por un determinado ejercicio fiscal.

Inconforme promovió juicio contencioso administrativo, el cual al resolverse confirmó la validez del acto impugnado y, posteriormente, interpuso recurso de reconsideración administrativa, el cual se desechó por la autoridad fiscal competente al constatar que la quejosa ya había promovido un medio de defensa. Ante tal situación promovió el juicio de amparo.

La Sala al negar el amparo a la quejosa, argumentó que ante la distinta situación de hecho en que se encuentran los contribuyentes que demuestren que la resolución que les agravia se dictó en contravención a las disposiciones fiscales aplicables por haber perdido su derecho a hacer valer los medios de defensa en los plazos correspondientes, y los que sí hicieron valer éstos, el legislador buscó igualar su situación con la finalidad de hacer efectivo el contenido del derecho a la igualdad, creando un medio extraordinario de autocontrol de la legalidad de tales resoluciones, para lo cual otorgó



una facultad discrecional a la autoridad revisora para poder, por una sola vez, modificarlas o revocarlas, siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones.

Argumentó también que el precepto impugnado no es contrario al derecho de previa audiencia, pues la condición para la procedencia de la reconsideración administrativa se justifica al presuponer que no se acudió a un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en donde ya se tuvo la posibilidad de defenderse y, en caso contrario, es decir, al no haber hecho valer tales instrumentos de impugnación, es justo que al no haberse defendido y sea notorio que le asista la razón al contribuyente, la autoridad fiscal, a través de ese medio extraordinario de autocontrol de la legalidad de sus actos, considere modificarlos o revocarlos.



México D.F., a 8 de febrero de 2012

COMISIONADO GENERAL DE POLICÍA FEDERAL PUEDE DESIGNAR O RELEVAR A INTEGRANTES DE ESTA INSTITUCIÓN

- Al resolver el Amparo en Revisión 759/2011, la Primera Sala determinó que no vulnera la garantía de audiencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 759/2011, determinó que la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la Policía Federal no vulnera la garantía de previa audiencia, al establecer que el Comisionado General de la Policía Federal puede designar y relevar, respetando su grado y carrera policial, a los integrantes de la Policía Federal en cargos administrativos o de dirección, ya que éstos responden a necesidades del servicio.

De los hechos del caso se advierte que el quejoso impugnó el relevo del cual fue objeto, con base en el precepto impugnado, del cargo de Director de Área, reconociéndole únicamente el grado de Inspector General, lo cual disminuyó sus percepciones económicas.

Inconforme promovió amparo, argumentando según él, la inconstitucional de dicho precepto porque no establece procedimiento alguno que otorgue garantía de audiencia.

Que el hecho de que el citado precepto no establezca en forma expresa la obligación del Comisionado General de respetar tal garantía, no implica que lo faculte para violentar la misma, pues aun cuando no ostente el derecho de inamovilidad, sí ostenta, según él, el derecho a ser cambiado en igualdad de circunstancias, esto es, con las mismas funciones y percepciones.

El juez de Distrito le negó el amparo y contra esta resolución promovió recurso de revisión, mismo que el tribunal colegiado remitió por cuestiones de constitucionalidad a este Alto Tribunal.

Al negarle el amparo al quejoso, la Primera Sala argumentó que los cargos administrativos o de dirección son ajenos a los procedimientos propios de la carrera policial que establece el Reglamento de la ley de la materia, pues atienden a las necesidades del servicio y a cuestiones presupuestales.

Dicho de otra forma, la designación y relevo de dichos cargos de la estructura orgánica de la Policía Federal, no sigue procedimientos precisos y por ello el Comisionado antes citado tiene la atribución de relevar libremente a los integrantes, a diferencia de lo que ocurre con la carrera policial, que es un sistema de carácter obligatorio y permanente,



en el que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos, entre otros, de reclutamiento, selección, formación, permanencia, así como la separación o baja del servicio.

Los ministros enfatizaron que la facultad de relevar libremente a los integrantes de la aludida institución policiaca, no trae consigo la privación de un derecho que amerite el respeto a la garantía de audiencia previa, en tanto que el relevar de un cargo de tal naturaleza no equivale a una separación de la institución, sino únicamente de una relevación de un cargo administrativo o de dirección, a fin de desempeñar otra tarea dentro de la institución, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la carrera con los que cuente el miembro de que se trate, en el caso, de Inspector General.



México D.F., a 8 de febrero de 2012

INSTITUCIÓN BANCARIA DEBE RESTITUIR A PARTICULAR DIVERSOS BIENES ROBADOS EN CAJAS DE SEGURIDAD DE LA BÓVEDA

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es correcta la sentencia de la Sala Civil competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo 23/2010 (relacionado con el robo de dos cajas de seguridad contratadas por un particular con un banco, y que son parte de lo robado de la bóveda del mismo), consideró, por una parte, que es correcta la sentencia de la Sala Civil competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, que condenó al banco a restituir al particular diversos bienes contenidos en tales cajas, o en su defecto, el pago del valor de mercado de los mismos, ello en virtud del incumplimiento a la obligación del contrato por parte de la institución bancaria, por la deficiencia en su manejo y guarda.

Sin embargo, por otra parte, amparó a dicha institución, única y exclusivamente para que se le absuelva de restituir o pagar el valor de 9 bienes, entre ellos, centenarios, aztecas e hidalgos, respecto de los cuales no se acreditó su existencia.

De los hechos contenidos en el presente asunto, se advierte que un particular demandó en la vía ordinaria mercantil a una institución bancaria, entre otros puntos, el pago de diversos bienes dados a su resguardo, debido a la deficiencia en su manejo y guarda.

Lo anterior en virtud de que, el banco en cuestión, con quien celebró la prestación de servicios bancarios de cajas de seguridad, le informó que la bóveda de la sucursal donde contrató dichos servicios, había sido robada y las cajas de seguridad a él asignadas fueron violadas y sustraído su contenido.

Al respecto, la Primera Sala estimó que de la mayoría de los bienes que reclama el particular hay pruebas suficientes de su existencia, como son fotografías, avalúos que las describen en forma precisa, recibos, testimoniales tanto de miembros de la familia, como de terceros, como son los joyeros, así como, diversos indicios, todos en el mismo sentido, que conducen a demostrar el uso de las cajas de seguridad por parte de los actores para la guarda y custodia de las joyas reclamadas.

Además de las diversas joyas que fueron encontradas en la bóveda después del robo, respecto de las cuales no hay controversia que corresponden a los actores, y que están en posesión del banco, como lo ha confesado la propia institución financiera.



Por los mismo, los Ministros señalaron que no es razonable exigir pruebas directas del depósito de las joyas y de su sustracción, ya que ello implicaría que quien contrata el servicio vaya acompañado de un notario público, no sólo al depositarlas por primera vez, sino cada vez que la visita, lo cual además de ser sumamente extraordinario, haría muy costoso el uso de las cajas de seguridad, lo que muy posiblemente terminaría con su uso, y resulta contrario al elemento de privacidad que el servicio de busca brindar al titular de la caja de seguridad.

Ante la imposibilidad de contar con pruebas directas, la Primera Sala sostuvo que es plenamente válido acudir a la prueba presuntiva, obtenida a partir de indicios, la cual puede alcanzar valor probatorio pleno si se reúnen varios elementos que apunten en el mismo sentido y que enlazados, produzcan la convicción fuerte del juzgador sobre la veracidad del hecho averiguado, siempre y cuando no existan indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros, para lo cual la operación lógica constituye un aspecto medular

La Primera Sala se dio a la tarea de realizar ese ejercicio con todos los elementos integrantes del acervo probatorio, concluyendo que la prueba circunstancial a partir de los indicios aportados al juicio fue suficiente para tener por acreditado el depósito de las joyas en las cajas de seguridad por parte de los actores, y su sustracción mediante robo, por lo cual se confirmó la condena al banco para la devolución de las joyas o el pago de su valor a los actores, excepto en lo que se refiere a aquellas cuya existencia no fue probada.



No. 031/2012

México D.F., a 8 de febrero de 2012

TRABAJADOR QUE LABORÓ EN ORGANISMO DESCENTRALIZADO FEDERAL BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DE ART. 123, NO TIENE DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Contradicción de Tesis 497/2011, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Trabajador de un organismo descentralizado federal que haya laborado bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, y recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, emitida por la propia Sala, que señala: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Por este motivo, un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, con el rubro: ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. , porque ésta no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

De esta manera la Segunda Sala resolvió la Contradicción de Tesis 497/2011, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito.



No. 032/2012

México D.F., a 9 de febrero de 2012

VÁLIDA LEY NÚMERO 4 DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

- Acción de Inconstitucionalidad 171/2007.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de la Ley Número 4 de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 27 de noviembre de 2007, toda vez que no vulnera derechos fundamentales de la Constitución Federal.

En la resolución se señala que en el Estado de Veracruz existe un sistema por medio del cual, cuando exista la necesidad estatal de contratar a un tercero para la realización de un servicio, se hará mediante una licitación pública, lo que significa que todos los particulares que se consideren aptos y que reúnan los requerimientos legalmente necesarios para prestar dicho servicio podrán concursar con la finalidad de ser electos por la autoridad contratante para la firma del contrato de prestación de servicios, sin perjuicio de que dicha contratación tenga la característica de multianualidad.

Se afirma lo anterior, porque el contrato de licitación de carácter multianual, lejos de violentar el artículo 28 de la Constitución Federal, es un sistema que beneficia las finanzas de la administración pública estatal, pues como la propia ley lo establece, los particulares participantes en la licitación son sometidos a un análisis de costo-beneficio y con base en ello es que finalmente el estado contrata con el mejor postor, permitiendo una mejor planeación presupuestaria, al tener un conocimiento cierto de los recursos que habrán de destinarse a determinado servicio en un periodo prolongado de tiempo, con lo cual, además de ser acorde con las disposiciones constitucionales y legales conducentes, al no existir limitante alguna respecto de la temporalidad de las contrataciones, hace prevalecer el principio de interés general de la sociedad.

Además de que, indicaron los ministros, en ningún momento la contratación multianual tiene como objetivo o consecuencia, el alza en los precios, ya que recordemos, al final del camino lo que se va a obtener es la prestación de un servicio público en el que se aplican reglas específicas para determinar su costo.

En esas condiciones, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional declaró como infundado el argumento de los Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz, planteada en la Acción de Inconstitucionalidad 171/2007, en el sentido de que la ley impugnada vulnera el artículo 28 de la



Constitución Federal al permitir las licitaciones de carácter multianual.

Cabe precisar que el artículo 28 constitucional se desprende que la Federación, el Estado de Veracruz, y las demás entidades federativas que integran la República Mexicana, tienen la permisión constitucional de concesionar la prestación de un servicio en casos de interés general, siempre y cuando se apegue a leyes previamente establecidas.



No. 033/2012

México D.F., a 14 de febrero de 2012

SE REÚNE MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR CON ONG'S ESPECIALIZADAS EN DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se reunió con representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y discapacidad, las cuales han expresado su preocupación por los argumentos vertidos durante la discusión del Pleno respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 3/2010, planteada por la CNDH en contra del artículo 24, fracción II, de la Ley General del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Entre esas preocupaciones, planteadas en el encuentro, destacan la no invocación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad durante las sesiones del Pleno de los días 17 y 19 de enero pasado, así como el que se recurra a un modelo de interpretación médico asistencialista y no a un modelo actual y socialmente incluyente.

Asimismo, solicitaron que en futuros casos en los que se analice algún tema de discapacidad, previo conocimiento de los mismos, se puedan generar acercamientos de intercambio de conocimientos especializados sobre la materia.

Pidieron que la Suprema Corte elabore un Protocolo de Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, a fin de que este documento sea un instrumento de apoyo para todos los jueces del país, en el marco del control de convencionalidad.

Reconocieron la apertura que en tiempos recientes ha experimentado la Suprema Corte, lo que ha permitido a la sociedad civil acercarse al Tribunal Constitucional para expresar sus opiniones sobre la forma en que se imparte justicia.

Por su parte, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expresó el compromiso de la SCJN por hacer efectiva la protección de los derechos humanos en los casos que resuelve, para ir avanzando en la construcción de un sistema de justicia más garantista.

Indicó que la Suprema Corte construye, a partir de la entrada en vigor de la Décima Época – octubre de 2011-, un nuevo modelo de impartición de justicia basado en la



más alta protección de los derechos humanos.

Ofreció que cuando el Máximo Tribunal conozca de casos en los que se analice algún tema relacionado con discapacidad, se puedan realizar reuniones de retroalimentación entre esta institución y las organizaciones especializadas en la materia.

Les pidió solicitar a la Suprema Corte la atracción de casos de relevancia en materia de derechos humanos y discapacidad que tengan detectados, con el fin de generar nuevos criterios sustentados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Propuso realizar talleres entre las organizaciones especializadas en estas materias y los secretarios de estudio y cuenta, a fin de acercarles los instrumentos jurídicos internacionales aplicables y puedan conocer el lenguaje y las características que definen a las personas con algún tipo de discapacidad, a efecto de que sean tomadas en cuenta en el análisis de eventuales casos.

Las organizaciones participantes en el encuentro fueron la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., el Centro Internacional de Investigación Pro Derechos Humanos y Desarrollo Inclusivo A.C., Disability Rights International, Asociación Libre Acceso A.C., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Dicapacidad.com, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., así como líderes de opinión y periodistas especializados.



No. 039/2012

México D.F., a 21 de febrero de 2012

OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES, DEFENDER DERECHOS HUMANOS

- Así lo afirmó el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, durante la sesión solemne de los plenos de la SCJN, del CJF y del TEPJF en la que rindieron protesta 42 juzgadores.
- El Consejero César Esquinca Muñoa afirmó que el CJF confía plenamente en el recto proceder de sus juzgadores, ya que han sido seleccionados a través de cuidadosos procedimientos.

Los juzgadores no son representantes ni de mayorías ni de minorías, tienen la facultad y la obligación de anteponer la defensa de los derechos fundamentales frente a cualquier tipo de interés o de presión, afirmó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En sesión solemne de los Plenos del Alto Tribunal, del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la que rindieron protesta de 40 magistrados de Circuito y dos jueces de Distrito, el también Presidente de la Primera Sala manifestó que los juzgadores federales deben asumir un compromiso con el servicio público que prestan, en aras de poder enviar a la sociedad un mensaje de confianza, de que gozan de un Poder Judicial de la Federación competente y eficaz.

“La piedra angular de la legitimación moral de un juez es la independencia, entendida ésta como la sumisión del funcionario jurisdiccional a la ley y al derecho y sólo desde ese conocimiento profundo del derecho será posible la corrección en el uso del lenguaje y la claridad en la exposición de argumentos, que permitan comunicar efectivamente a los ciudadanos el contenido de las sentencias que dicten, a fin de que entiendan las razones que fundamentan la decisión judicial. Sólo desde la solidez de su preparación podrá garantizarse la certeza, la previsibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad en la aplicación de la ley”, enfatizó.

Lelo de Larrea subrayó que además de independencia, los nuevos jueces y magistrados federales deberán forjar su legitimación a partir del comportamiento virtuoso en todos los ámbitos de su vida y aplicar buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión y valentía en cada uno de sus fallos.



“Como jueces deberán cultivar la capacidad de ponerse en el lugar del otro, manteniendo a la vez la distancia que les permita decidir con cautela y serenidad los casos más difíciles que les sean sometidos”, dijo.

El Ministro recomendó a los nuevos juzgadores que, al emitir una sentencia piensen en la gente, en las historias particulares y personales que su decisión va a modificar de manera definitiva; no pierdan de vista el interés público y que siempre los iluminen sus valores y principios.

Por su parte, el Magistrado Consejero de la Judicatura Federal, César Esquinca Muñoa, afirmó que el CJF confía plenamente en el recto proceder de sus juzgadores, ya que han sido seleccionados a través de cuidadosos procedimientos en los que sólo cuentan los resultados y advirtió que se sanciona y sancionará con rigor al juzgador que no ciña sus actos a la ley.

“Por ese cuidado en la selección, por la vigilancia del actuar y la sanción cuando proceden, rechazamos terminantemente las descalificaciones generalizadas, huérfanas de pruebas, que ofenden a la Institución y a todos los buenos servidores públicos que día a día, sin escatimar esfuerzos, cumplen cabalmente su función”, señaló.

Expresó que impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, no significa sacrificar el contenido en aras de la celeridad, es actuar con sapiencia y sensatez.

Reconoció que el escenario en el que asumen el cargo estos 42 juzgadores es complicado en diversos ámbitos: en lo jurídico, por el nuevo paradigma que significan las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos; en lo social por la desigualdad económica y la inseguridad que afronta el país; y en lo político, por la encarnizada lucha por el poder.

Sin embargo, les dijo: “dos palabras son calve en su actuar: prudencia y entereza”.

Prudencia, comentó, al aplicar las nuevas disposiciones en materia de amparo, prudencia al aplicar el control de convencionalidad, prudencia al establecer criterios jurisprudenciales que nutrirán la Décima Época, prudencia en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y prudencia en el trato que dispensen al personal a su cargo.

La entereza, abundó Esquinca Muñoa, servirá para no amedrentarse ante amenazas de la delincuencia, para rechazar con energía intromisiones externas de los poderes públicos y de los poderes fácticos, cualquiera que sea el medio utilizado y poderío de quien pretenda influir en sus resoluciones; para no atender sugerencias y peticiones internas y entereza para adoptar medidas tendentes a mantener el orden en las oficinas a su cargo.

Magistrados de Circuito que rindieron protesta:



1. Abel Anaya García
2. Luis Fernando Angulo Jacobo
3. Carlos Carmona Gracia
4. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
5. Guillermina Coutiño Mata
6. Claudia Mavel Curiel López
7. Guillermo Del Castillo Vélez
8. Francisco Domínguez Castelo
9. Angelina Espino Zapata
10. Gabriel Ascención Galván Carrizales
11. Juan Manuel García Figueroa
12. Carlos Miguel García Treviño
13. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
14. Luis Alfonso Hernández Núñez
15. Carla Isselin Talavera
16. Fernando López Tovar
17. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
18. Samuel Meraz Lares
19. José Antonio Montoya García
20. Josefina Del Carmen Mora Dorantes
21. Martha Leticia Muro Arellano



22. José Daniel Nogueira Ruiz
 23. Rosa Iliana Noriega Pérez
 24. Luis Núñez Sandoval
 25. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
 26. María Leonor Pacheco Figueroa
 27. Marco Antonio Peña Sanabria
 28. Fernando Rodríguez Escárcega
 29. Francisco Javier Rodríguez Huevo
 30. Víctor Aucencio Romero Hernández
 31. Gustavo Roque Leyva
 32. Héctor Martín Ruiz Palma
 33. Jorge Salazar Cadena
 34. Andrés Sánchez Bernal
 35. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
 36. María Elena Suárez Préstamo
 37. Salvador Tapia García
 38. José Valle Hernández
 39. Alejandro Villagómez Gordillo
 40. Isaías Zárate Martínez
- Jueces de Distrito que rindieron protesta:
1. Felipe Mata Hernández
 2. Vicente Salazar López



México D.F., a 22 de febrero de 2012

EJIDATARIO PUEDE DESIGNAR A CUALQUIER PERSONA PARA SUCEDERLO EN SUS DERECHOS AGRARIOS

- La Segunda Sala resolvió la Contradicción de Tesis 464/2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que un ejidatario puede designar a cualquier persona que dependa económicamente de él para sucederlo en sus derechos agrarios, sin que se imponga condición alguna de que los herederos deban tener reconocido su carácter de ejidatarios o vecindados en el núcleo de población.

Al resolver la Contradicción de Tesis 464/2011, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, se declaró que el artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión, donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier persona.

Asimismo, estableció que el artículo 18 de la misma Ley indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los nombrados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener los derechos agrarios del ejidatario, conforme al siguiente orden: 1) su cónyuge, 2) su concubina o concubinario, 3) uno de sus hijos, 4) uno de sus ascendientes y 5) cualquier otra persona que dependa económicamente de aquél.

En cuanto a que no se impondrá condición alguna de que los herederos deban tener reconocido su carácter de ejidatarios o vecindados en el núcleo de población, la Segunda Sala señaló que el artículo 15 del ordenamiento mencionado, que prevé los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena de esa forma, Y, por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar.



México D.F., a 22 de febrero de 2012

PÚBLICO, PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN

- El documento contiene el punto de vista del Ministro ponente, Sergio A. Valls Hernández y se encuentra a consulta en el portal de internet de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) da a conocer, mediante su portal de internet, el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 240/2011 promovido por una empresa telefónica, respecto a tarifas de interconexión, que está a cargo del Ministro Sergio A. Valls Hernández, y el cual se analizará en la sesión pública del Pleno de Ministros, el próximo lunes 27 de febrero del año en curso.

Dicho proyecto de resolución se encuentra disponible en la siguiente liga: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx.

El proyecto deberá ser discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno de Ministros.



México D.F., a 23 de febrero de 2012

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE Y 15 DE LA LEY ABROGADA, NO VULNERAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

- Amparo Directo en Revisión 2739/2011.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, actualmente vigente, y 15 de la Ley abrogada, no vulneran la prohibición de disminuir el salario a los trabajadores que establece el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.

El presente criterio se pronunció al negar el amparo directo en revisión 2739/2011 a una persona que impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional competente. Según la quejosa, dicha Sala, en lo fundamental, interpretó incorrectamente el término salario integrado, contenido en los artículos impugnados, ya que, insiste, es incorrecto que se deje de considerar el sobresueldo y la compensación por servicios, para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal.

En contra de esta resolución promovió amparo, mismo que le fue negado. Inconforme, promovió recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad planteado.

La Sala al determinar que los artículos referidos no vulneran la prohibición constitucional de disminuir el salario a los trabajadores, estimó que los trabajadores del Estado tienen derecho a una pensión por jubilación cuando dejan de desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisión, la que es equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio.

Estimó también que de acuerdo a dichos artículos, para calcular ese sueldo básico se deberá tener como base aquél que se establecía en la ley abrogada, por lo tanto, para este efecto es necesario acudir al artículo 15 de la Ley de la materia vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Se concluyó que los artículos en cuestión son constitucionales, en virtud de que la prohibición de reducir el salario a los servidores públicos (artículo 123, apartado B,



fracción IV), no es aplicable a las prestaciones de seguridad social, como en el caso lo son las pensiones jubilatorias.

Ello es así, ya que se trata de dos conceptos distintos que, por lo mismo, revisten diferente naturaleza jurídica. Uno se refiere a asignaciones que percibe el trabajador una vez que ha dejado de prestar sus servicios, otro se percibe por el trabajador en forma simultánea al desempeño de una función, empleo, cargo o comisión.



No. 044/2012

México D.F., a 23 de febrero de 2012

PÚBLICO, AMPARO EN REVISIÓN 426/2010 SOBRE TARIFAS DE INTERCONEXIÓN

- El documento contiene el punto de vista del Ministro ponente, Luis María Aguilar Morales y se encuentra a consulta en el portal de internet de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) da a conocer, mediante su portal de internet, el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 426/2010 promovido por una empresa telefónica, respecto a tarifas de interconexión, que está a cargo del Ministro Luis María Aguilar Morales, y el cual se analizará, discutirá y, en su caso, se aprobará en la sesión pública del Pleno de Ministros, el próximo lunes 27 de febrero del año en curso.

Dicho proyecto de resolución se encuentra disponible en la siguiente liga:
http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx.



México D.F., a 24 de febrero de 2012

MEXICANOS DE BIEN QUIEREN UN PAÍS HONORABLE: JSM

- El Ministro Presidente estuvo en la Celebración del Día de la Bandera Nacional. No hay un solo mexicano de bien, que no quiera vivir en un país honorable, y que no quiera heredar a sus hijos o a sus nietos un país honroso, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Al participar en la celebración del Día de la Bandera, el Ministro Presidente aseguró que este símbolo patrio “nos recuerda que el honor nacional depende de nuestro actuar cotidiano, que se construye con el esfuerzo de cada uno de nosotros”.

Ante el Primer Mandatario, Felipe Calderón Hinojosa, y representantes de las cámaras de Senadores y de Diputados, Silva Meza manifestó que los mexicanos quisieron y quieren una nación sin sujeciones a otras naciones o a otros poderes.

“Nuestra bandera impide que olvidemos, que nada está más lejos del nacimiento de México, que la sumisión, que el sometimiento. Por eso sabemos que la bandera indica a México, como un país en el que las instituciones deben garantizar el derecho, inalienable, de los individuos a vivir en libertad, bajo las mismas condiciones”, puntualizó.

Enfatizó que la libertad en las instituciones que la bandera enarbola es una para todos, sin que deban importar diferencias económicas o sociales, ninguna.

El Ministro Presidente subrayó que la bandera simboliza la independencia, el honor, las instituciones y la integridad del territorio mexicano.

“Nuestra bandera nos define como un pueblo que reconoce la importancia de su pasado, en especial de su pasado independiente, de ese que identifica a la Nación como una construida por ella misma, en contra de la opresión y la fuerza de otros”, destacó.

Finalmente, señaló que la bandera define a México como un país hermanado por el deseo de paz y armonía.



México D.F., a 24 de febrero de 2012

**PÚBLICO, PROYECTO DE AMPARO EN REVISIÓN 318/2011 SOBRE
TARIFAS DE INTERCONEXIÓN**

- El documento contiene el punto de vista del Ministro ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y se encuentra a consulta en el portal de internet de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) da a conocer, mediante su portal de internet, el proyecto de resolución del Amparo en Revisión 318/2011 promovido por diversas empresas telefónicas, respecto a tarifas de interconexión, que están a cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, los cuales se analizarán, discutirán y, en su caso, se aprobarán en la sesión pública del Pleno de Ministros, el próximo lunes 27 de febrero del año en curso.

Dicho proyecto de resolución se encuentra disponible en la siguiente liga:
http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx.



México D.F., a 27 de febrero de 2012

SCT NO ES COMPETENTE PARA REVISAR ADMINISTRATIVAMENTE RESOLUCIONES DE COFETEL

- Amparo en Revisión 240/2011.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) no es competente para revisar administrativamente las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

En ese sentido, los Ministros ampararon a una empresa telefónica, toda vez que el órgano regulador cuenta con facultades exclusivas para conocer sobre las materias de radio y televisión a que se refiere el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y, por ende, las resoluciones que emita sobre tales aspectos no pueden ser revisadas por la SCT, ya que su naturaleza jurídica es de órgano desconcentrado de dicha Secretaría, es decir, de carácter autónomo.

El artículo referido establece que: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.”

El día de mañana el Tribunal Constitucional seguirá analizando los proyectos de los amparos en revisión 426/2010, 190/2011, 318/2011 y 644/2011, promovidos por diversas empresas telefónicas.



México D.F., a 29 de febrero de 2012

ARTÍCULOS 53 Y 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO NO VIOLAN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

•Amparo en Revisión 430/2010.

Los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no violan el artículo 5° de la Constitución Mexicana ya que dichos preceptos sólo establecen la obligación de los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100% libre de humo de tabaco de proteger el derecho a la salud de las personas no fumadoras, así como los porcentajes que corresponden en dichos lugares a las áreas de fumar y no fumar, y el cumplimiento de estos deberes tienen el objetivo de colaborar con el Estado para impedir que se fume en los citados lugares sin que esta acción implique violación al derecho humano a la libertad de trabajo.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo en Revisión 430/2010 y negar la protección de la justicia federal a una quejosa, persona moral, que argumentó que los artículos 53 y 62 del ordenamiento legal referido violaba el párrafo tercero del artículo 5° constitucional que precisa que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

En el resolutivo, se explicó que el artículo 53 del Reglamento refiere la obligación para los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100% libre de humo de tabaco, de proceder de la siguiente forma cuando una persona esté fumando: 1) pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido; 2) de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade a la zona exclusivamente para fumar; y, 3) si opone resistencia, negarle el servicio y, en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

Sin embargo, la citada obligación no se traduce en un trabajo personal prohibido por el artículo 5°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que, en principio, no está dirigido a una persona determinada, pues la obligación de realizar ese procedimiento constituye una colaboración con el Estado para impedir que se fume en los espacios 100% libres de humo de tabaco, con el fin de proteger el derecho a la salud de la población.

En tanto que el artículo 62 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no excede lo previsto en la Ley, ya que la determinación de los porcentajes que corresponden a las áreas de fumar y no fumar, es una cuestión que tiene por objeto ejecutar la ley en cuanto prevé la posibilidad de que existan áreas exclusivas para fumar.



Es decir, el precepto combatido tiene por objeto desarrollar y completar la norma expedida por el órgano legislativo, que únicamente establece la posibilidad de que puedan destinarse áreas para fumadores; sin embargo, no excede el alcance de sus mandatos ni altera sus disposiciones, ya que es la ley la que contempla la posibilidad de que se establezcan espacios para fumar; de ahí que el reglamento pueda establecer los porcentajes respectivos.

En consecuencia, estableció la Sala, el artículo 62 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no transgrede los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica que debe observar el Ejecutivo Federal al ejercer la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que únicamente desarrolla la posibilidad de que existan áreas exclusivas para fumar, que establece el artículo 27 de la Ley citada.



México D.F., a 29 de febrero de 2012

CONSTITUCIONAL, ESTABLECER EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMADORES

- Amparo en Revisión 2/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que es constitucional la fracción II del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, que establece que los lugares con acceso al público, o las áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deben contar con zonas exclusivamente para fumar.

Ello en virtud de que la protección de la salud es una previsión constitucional que justifica la limitación a la convivencia de los fumadores con los no fumadores.

De los hechos contenidos en el amparo en revisión 2/2012, se desprende que una persona impugnó la inconstitucionalidad del artículo 27 de la citada ley, según ella, porque no existe un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, pues el negocio del cual es propietario, es un lugar cien por ciento para fumadores, en donde las personas son libres de decidir si entran o no.

Además, agrega, en México la mayoría de las personas son adictas al tabaco, por lo que el trato diferenciado que hace la norma discrimina a los fumadores, quienes sólo podrán fumar en zonas exclusivas, impidiéndoles convivir libremente con los no fumadores. El juez de Distrito le negó el amparo. Inconforme con la resolución anterior, interpuso recurso de revisión, mismo en el que el tribunal colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver sobre el tema planteado.

Al determinar que el precepto impugnado no viola la garantía constitucional de igualdad, la Primera Sala argumentó que la estrategia anti-tabaco y pro-salud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legalmente contra los efectos que produce el tabaco en la salud de las personas, lo que no debe traducirse en una prohibición absoluta de consumo de los productos del mismo, sino en la introducción de estrictas restricciones de modo y lugar respecto de las condiciones en la que estos productos pueden ser consumidos por las personas adultas.



Así las cosas, señalaron los Ministros, la norma impugnada en modo alguno utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, al género, la edad, las capacidades diferentes, la región, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo que dicha disposición incluye es una directiva aplicable a todos los lugares con acceso al público, o en áreas interiores, en los que deben existir zonas exclusivas para fumadores, las cuales deberán, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, tener en espacios interiores aislados mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.



México D.F., a 29 de febrero de 2012

**ALCANCE DEL DELITO DE HOMICIDIO ENTRE CONCUBINOS DEBE
APEGARSE AL CONCEPTO QUE SOBRE ELLOS TIENE LA LEGISLACIÓN
CIVIL DEL EDOMEX**

- No se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúne los requisitos que exige la legislación civil del Estado de México, puntualizaron los Ministros.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 285/2011, determinó que para construir el alcance del delito de homicidio, cuando se comete en contra de la concubina o concubinario, contenida en la fracción III del artículo 242 del Código Penal para el Estado de México, debe estarse al concepto que sobre ellos tiene la legislación civil de dicha entidad federativa (legislación del Estado de México).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si para tener por acreditado el delito de homicidio, previsto en la fracción III del artículo 242 de dicho código, relativa a cuando se cometa en contra de la concubina o concubinario, es necesario que se demuestre que el sujeto activo y pasivo vivieron en unión libre, o bien, para considerarse concubinatos desde el punto de vista técnico y normativo es necesario que la pareja haya cumplido con los requisitos previstos en la legislación civil al respecto.

La Primera Sala al determinar que se debe acudir al concepto de concubinatos que establece la legislación civil, argumentó que ello se debe a que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales del Estado, no prevén ni definen los elementos normativos del concubinatos ni el concepto del mismo.

Razón por la cual, señalaron los Ministros, debe estarse a los requisitos que para tal efecto dispone la legislación civil correspondiente. En tal virtud, agregaron, para determinar el elemento normativo que prevé el artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúne los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.



México D.F., a 29 de febrero de 2012

LA SUPREMA CORTE NO LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En relación con versiones que señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn) estaría adoptando medidas que limitan el acceso a la información pública, por el hecho de suprimir los datos personales de las partes que intervienen en juicios, de las listas de las sesiones, resoluciones y otros documentos públicos, este Tribunal Constitucional aclara lo siguiente:

La Suprema Corte realiza procesos constantes para dar cumplimiento cabal a lo establecido en la Constitución y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su propia normatividad interna que rige en la materia.

Estos procesos implican una revisión de todos los documentos que se hacen públicos, a fin de que se ajusten a lo establecido en dicha normatividad, la cual obliga a la protección de los datos personales, en razón de que la privacidad es un derecho garantizado en la Constitución, los tratados internacionales firmados por México y diversas disposiciones generales contenidas en la legislación nacional.

El negar el otorgamiento de los nombres de las partes procesales en los asuntos de competencia de la Suprema Corte no deriva en un incumplimiento a Ley, ni de la elaboración de una normativa que guarde el sigilo sobre los datos personales de dichos litigantes, sino al contrario, la obligación de protegerlos nace precisamente de un mandamiento constitucional al que todos los órganos del Estado están obligados a cumplir de manera irrestricta y con mayor razón este Alto Tribunal.

Suprimir los nombres de las partes no impide, de ninguna manera, conocer el criterio del juzgador que es lo que realmente se debe difundir y ser objeto de interés para la sociedad.

Alguna de estas versiones atribuyen erróneamente estas medidas a la Oficialía Mayor, órgano administrativo que no tiene competencia en la materia.

A continuación se citan los preceptos Constitucionales y legales que obligan a todos los órganos del Estado a garantizar el derecho a la privacidad de las personas, a fin de que los medios de comunicación y la sociedad puedan conocerlos:

La privacidad es un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales signados por México y diversas disposiciones generales contenidas en la legislación nacional.

De esta manera, es tal el valor de este derecho que incluso los artículos constitucionales 6o. y 16 lo protegen, al establecer lo siguiente:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...”

Por su parte el artículo 16 constitucional señala:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Los principios antes señalados son adoptados por todas las leyes secundarias, ya sean federales o locales, así como por todo el marco normativo aplicable en la materia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en acatamiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con sus principios rectores.

En tal virtud, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define en el artículo 2, fracción XXI: Datos de

carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables .

Por su parte, el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, contempla en el artículo 57 que para determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte es un dato personal debe reunir, entre otra, la siguiente condición: II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable .

En este sentido el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia preceptúa: “Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia señala en el artículo 8 que: El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 2007, se adicionó el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento en cita señala que:

“...

En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes...”

Por lo anterior, se puede colegir que la protección de datos personales de las partes procesales en un juicio se debe realizar, sin que esto sea obstáculo para conocer el texto de la sentencia o resolución del asunto puesto a la consideración de cualquier órgano jurisdiccional federal, o bien, de esta Suprema Corte, es decir, el criterio jurídico y la argumentación que se plasma en el fallo correspondiente.

Cualquier persona podrá tener acceso a la versión pública de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, en la cual se deberán, por mandato constitucional y legal, suprimir los nombres y demás datos personales de las partes que contiendan en cualquier conflicto jurídico.



Por lo que respecta a las resoluciones sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, por tratarse de órganos del Estado y de servidores públicos que a ellos representan, no se suprime dato alguno, en la inteligencia en que éstos actúan en el ejercicio de sus funciones. La supresión de datos personales sólo aplica para particulares.



México D.F., a 29 de febrero de 2012

EL PLENO DE LA SEGUNDA SALA SE REÚNE CON ONG'S ESPECIALIZADAS EN DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Los ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se reunieron hoy con representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y discapacidad, las cuales han expresado su preocupación por los argumentos vertidos durante la discusión del Pleno respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 3/2010.

Durante el encuentro, las organizaciones externaron sus inquietudes por la aprobación de la referida acción de inconstitucionalidad y los efectos jurídicos que puedan derivar de ella.

Pidieron que en casos posteriores que analice la Suprema Corte, se tomen en cuenta los tratados y convenciones que existen en la materia, específicamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se pronunciaron por seguir generando espacios de retroalimentación donde se escuche a las personas con discapacidad, con el propósito de propiciar un cambio de paradigma de la forma como son entendidos los derechos de este sector de la población.

Asimismo, manifestaron su interés de fortalecer el intercambio de opiniones y experiencias sobre asuntos relativos a discapacidad, a fin de acercar a los ministros información especializada sobre conceptos y políticas públicas que se aplican a nivel internacional.

Pidieron que en sus deliberaciones y sustentación de fallos en el Alto Tribunal, se les reconozca como sujetos de derechos y no como sujetos de políticas asistencialistas, únicamente.

Ello en virtud de que la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 3/2010 se sustentó en un modelo de interpretación médico asistencialista y no en un modelo actual y socialmente incluyente.

De igual forma, pidieron que dicha resolución no genere jurisprudencia, ya que los distintos aspectos de interpretación no se consideran acordes con el modelo actual.



Por su parte, los ministros Sergio A. Valls Hernández, presidente de la Segunda Sala, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas, expusieron los criterios generales en los que basaron sus deliberaciones.

En la reunión se señaló que el proyecto exclusivamente se centró en la facultad que el Legislativo le confirió a un Ayuntamiento para remover a uno de sus miembros cuándo éste ya no pudiera realizar sus funciones.

Se subrayó que se hizo un análisis estrictamente gramatical, no pronunciamientos cimentados en razones de desigualdad o exclusión. El asunto en cuestión, se puntualizó, trató de conciliar el concepto discapacidad con el de incapacidad invalidante.

Se sostuvo que encuentros como éste son de gran valía para enriquecer el análisis de sus resoluciones. “Somos un Tribunal Constitucional que se legitima de la aprobación de la gente a través del contacto social, escuchándolos y retroalimentándonos de ustedes”.

Los integrantes de la Segunda Sala reiteraron su disposición al análisis de los temas de interés, a través de la figura del Amicus Curiae, así como para ejercer la facultad de atracción de los casos relevantes que se le presenten.

Las organizaciones participantes en el encuentro fueron la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Disability Rights International, Asociación Libre Acceso A.C., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Discapacidad.com, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., así como líderes de opinión y periodistas especializados.